

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 17 de diciembre de 2014.

Materia: Penal.

Recurrente: Agencia de Cambio Capla, S. A.

Abogados: Dr. José Abel Deschamps Pimentel, Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez.

Interviniente: Salvador Jorge Marra Heyaime.

Abogados: Dr. Rolando de la Cruz Bello y Dra. Rafaela Espaillat Llinás.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de marzo de 2015, años 172° de la Independencia y 152° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia incidental:

Sobre el recurso de oposición fuera de audiencia, interpuesto por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0193687-0, contra la resolución marcada con el núm. 4619-2014 del 17 de diciembre de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara admisible el recurso de casación incoado por Salvador Jorge Marra Heyaime, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Fija la audiencia pública para el día 16 de febrero de 2015 a las 09:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para su conocimiento; **Tercero:** Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes”;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y los Licdos. Virgilio A. Méndez Amaro y Amel Leison Gómez, en representación de la recurrente, depositado el 11 de febrero de 2015, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual interpone su recurso de oposición;

Visto el escrito de réplica al referido recurso suscrito por los Dres. Rolando de la Cruz Bello y Rafaela Espaillat Llinás, en representación de Salvador Jorge Marra Heyaime, depositado el 17 de febrero de 2015 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 407 y 409 del Código Procesal Penal;

Atendido, que el artículo 393 del Código Procesal Penal señala que *“las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Las partes sólo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables”;*

Atendido, que el artículo 399 del Código Procesal Penal, dispone que *“los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión”*, por su parte, el artículo 418 del código de referencia expresa que *“se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en*

*el término de diez días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma alegadamente violada y la solución pretendida”;*

Atendido, que el artículo 407 del Código Procesal Penal dispone de manera textual lo siguiente: *“El recurso de oposición procede solamente contra las decisiones que resuelven un trámite o un incidente del procedimiento, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada”;*

Atendido, que en ese mismo orden el artículo 409 del referido instrumento legal dispone que: *“Fuera de audiencia de la audiencia, la oposición procede solamente contra las decisiones que no son susceptibles del recurso de apelación. Se presenta por escrito motivado, dentro de los tres días que siguen a la notificación de la decisión. El tribunal resuelve dentro del plazo de tres días mediante decisión que es ejecutoria en el acto”;*

Considerando, que conforme los textos de referencia ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que: a) el recurso de oposición instituido en el Código Procesal Penal constituye una vía de retractación, en tanto que es el mismo Juez que dictó la decisión quien examina la impugnación que se ha interpuesto contra ésta; b) que por la naturaleza misma de dicho recurso, éste sólo procede contra decisiones que resuelven un “trámite o incidente del procedimiento”, pero que no tengan carácter de definitivas, es decir, que el juez continúe apoderado de la cuestión principal, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, debido a que estamos apoderados del recurso de oposición fuera de audiencia contra la resolución que declaró admisible el recurso de casación incoado por Salvador Jorge Marra Heyaime, contra la resolución marcada con el núm. 84-2014, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2014, el cual fue fundamentado por dicho recurrente en el medio siguientes: **“Único Medio: Decisión manifiestamente infundada. Que por una inadvertencia del Tribunal a-quo consideró caso complejo respecto del imputado, el proceso puesto a su cargo y no advirtió que en la página 12 de la resolución 177-2011 dicho imputado solicitó su exclusión en razón de que respecto de él no había multiplicidad de víctimas ni de imputados, cosa esta alegada por nosotros en el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, como puede verificarlo esa Corte de Casación, en el primer párrafo de la pagina 12 de la referida resolución; que inadvertió también considerar el Primer Tribunal Colegiado que en el último considerando de la resolución de marras, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional y a raíz de nuestro pedimento de exclusión del imputado ahora recurrente, la magistrada apuntó que no podían ser sometidos todos los procesos al rigor de los mismos plazos “para no atropellar el derecho de una y otra parte”; razón por la cual excluyó del procedimiento de caso complejo al imputado ahora recurrente, que si la Corte de Casación examina la parte dispositiva de la resolución núm. 177-2011, se dará cuenta de que en la misma no se encuentra el proceso del imputado recurrente vs Agente de Cambio Capla, S. A.; aún más claro todavía, dicha resolución es tan precisa que se refiere a los hechos acontecidos desde el año 2007 al 2009, acerca de querellas que se habían incoado por múltiples querellantes, en contra de Oscar Luis del Castillo Báez y sólo a ellos; más aún esclarecedor es el hecho de que el cheque objeto del litigio entre la sociedad Agente de Cambio Capla, S. A, y el recurrente data del 13 de enero de 2010 y la querella fue interpuesta tal y como lo describe el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional en fecha 23 de diciembre de 2010; es decir, mucho después del año 2009, fecha máxima establecida por el tribunal como caso complejo, por lo que excluyó al imputado de dicha situación procesal; que se observa la Corte de Casación, la resolución 177-2011 primera página, en la cual precisa la Juez Presidente del Séptimo Juzgado de la Instrucción, a cuales casos investigados se refiere para juzgar bajo la declaratoria de casos complejos, notara que en la misma no aparece el nombre del imputado, pues ni la Magistrada Procuradora Adjunta del Distrito Nacional lo menciona, pero al haber sido citado para ese juicio, el imputado compareció y expuso por qué no podía ser incluido en caso complejo, por no haber en su caso pluralidad de víctimas, ni de demandantes, pues el único que se querelló en su contra fue Agente de Cambio Capla, S. A., razón por la cual ni la magistrada procuradora Fiscal lo incluyó ni mucho menos la Magistrada Juez de la Instrucción que dijo en el último considerando de su decisión “que no pueden ser sometidos al rigor de los mismos plazos la totalidad de los procesos”; cnsucuentemente y en atención de lo solicitado por el imputado, lo excluyó del juicio complejo y más aun determinó que el juicio complejo se refería a los hechos e investigaciones concernientes a los años del 2007 al 2009, y el cheque objeto del litigio del**

*imputado es de fecha 13 de enero de 2010 y la querrela data del 23 de diciembre del año 2010; que en el entendido de que el caso que atañe al imputado no está incluido en la decisión núm. 177-2011, de fecha 7 de marzo de 2001, dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, podemos considerar que desde esa fecha el 23 de octubre de 2014, ha transcurrido más de tres años y siete meses; y que del 20 de junio del 2011, fecha en que se solicitó la apertura a juicio, sin contar el periodo de la investigación, ha transcurrido más de 3 años y 4 meses, el plazo de la extinción de la acción pública esta ventajosamente vencido, por lo que procede la declatoria de extinción de la acción pública en su favor; es evidente también, que el Ministerio Público comprendió lo que abarcó la resolución 177-2011 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, pues el Juzgado de la Instrucción para conocer del caso Agente de Cambio Pla, S. A. vs Oscar Luis Castillo Báez y Salvador Marra Heyaime es diferente al apoderado para conocer el caso complejo, como lo demuestra la resolución núm. 159-AAJ-2012 del proceso seguido a Oscar Luis del Castillo Báez en contra de los que figuraron en la resolución 177-2011 dictada por el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, y en el cual no consta el imputado Salvador Jorge Marra Heyaime; como colofón de todo lo expuesto, bástenos con referirnos a la Resolución núm. 159-AAJ-2012 de fecha 3 de julio de 2012, que da apertura a juicio al proceso seguido en contra de Oscar Luis del Castillo Báez y los demás querellantes y no se encuentra el imputado y son las mismas personas que figuraron por ante el Juzgado de la Instrucción de la Séptima del Distrito Nacional”;*

Atendido, que la recurrente Agencia de Cambio Capla, S. A., por intermedio de su defensa técnica, plantea en síntesis, los argumentos siguientes: *“...que como se ha establecido en la decisión recurrida en oposición, no se indica nada con respecto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la sociedad Agencia de Cambios Capla, S. A., o algunos de los argumentos que la sostienen, pero en el caso ocupa adquiere principal importancia, toda vez que esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al declarar admisible el recurso de casación del señor Marra Heyaime, se lleva de encuentro las disposiciones del artículo 425 de la norma procesal penal vigente; que el recurso de casación no es admisible contra las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal, como el caso que nos ocupa, sino que hubiera sido admisible si hubiese sido un rechazo a la extinción o suspensión de la pena; que el permitir que un imputado recurra en casación las decisiones incidentales de un proceso que habrían de ser objeto de un recurso de apelación con la sentencia completa, es contrario al principio de concentración y celeridad que debe regir el proceso penal, por lo que permitir o declarar admisibles los recursos de casación contra las decisiones que rechazan la extinción de la acción penal permitiría una avalancha de recursos que limitarían no solo la efectividad del sistema de administración de justicia, sino los derechos de las víctimas que verían retrasarse sus procesos por maniobras contrarias a la ley como es el caso que nos ocupa”;*

Considerando, que en materia penal los recursos para atacar las decisiones emitidas por los tribunales de la República están consagrados de manera expresa en la ley, y sólo cuando un texto legal crea una vía procesal a fines de impugnar un determinado tipo de decisión judicial, se puede hacer uso de ella para intentar su retractación;

Considerando, que ha sido decidido por esta Segunda Sala que debe entenderse por trámite o incidente de procedimiento, lo que con anterioridad al conocimiento del fondo del asunto, se plantea única y exclusivamente con la finalidad de orientar o viabilizar el curso, desarrollo y/o preparación de un proceso judicial; entendiéndose, por lo tanto, como sentencia incidental (preparatoria o previa), aquella que un tribunal pronuncia en el transcurso del proceso, antes de decidir sobre el fondo, y por medio de la cual ordena una medida de instrucción o una medida provisional;

Considerando, que conforme los textos enunciados en otra parte del cuerpo de la presente sentencia, contra este tipo de decisiones jurídicas no está contemplado el recurso de oposición fuera de audiencia, dada su naturaleza, en ese tenor el escrito que lo sustenta debe ser rechazado, por ser inaplicable a la situación procesal de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado.

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como interviniente a Salvador Jorge Marra Heyaime en el recurso de oposición fuera de

audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón, contra la resolución marcada con el núm. 4619-2014 del 17 de diciembre de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de oposición fuera de audiencia incoado por Agencia de Cambio Capla, S. A., debidamente representada por Carlos A. Pla Mañón; **Tercero:** En cuanto al fondo lo rechaza por los motivos que se indican en el cuerpo de la presente decisión; **Cuarto:** Fija la audiencia pública para el 16 de marzo de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, en la Sala de Audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para el conocimiento del recurso de casación; **Quinto:** Se compensan las costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.